

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PEREIRA, ITINERANTE
Palacio de Justicia Torre A piso menos 1
Tel: 3143364
pcto02esper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pereira, 8 de julio de 2016

Oficio N.º. 591

Señor:

DANIEL LEONARDO PERDOMO GAMBOA

Secretario De Educación Municipal De Pereira

Cra 7a Nro. 18-55 Piso 8 Palacio Municipal

despachoeducacion@pereira.gov.co

Ciudad

Ref: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado No. 66001-31-07-002-2016-00048-00

Actor: Andrés Alberto Chaves Méndez

(Apoderado judicial)

Titular: Soledad Bernal Restrepo

Accionado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio- Fiduciaria la Previsora S.A o Fiduprevisora S.A-
Secretaría de educación Nacional.

Juez: Dr. Diego Fernando López Valencia

Por medio del presente me permito notificarle, que mediante providencia del siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016) en el asunto de la referencia, se **TUTELARON** los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Para tal efecto, adjunto copia de la sentencia en mención en cuatro (4) folios.

Atentamente,



DIANA ESPERANZA CADAVID ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, ITINERANTE
PEREIRA - RISARALDA

Pereira, Risaralda, julio siete (7) de dos mil dieciséis (2016).

Referencia:
Exp. Rad. 66001-31-07-002-2016-00048-00
Acción de Tutela
Actor: Andrés Alberto Chaves Méndez (Apoderado)
Titular: Soledad Bernal Restrepo

La señora Soledad Bernal Restrepo, actuando a través de apoderado judicial, ha presentado acción de tutela en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A., y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA, la que fue admitida mediante auto fechado el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), por lo que es del caso proceder a dictar sentencia de mérito (parágrafo art. 29 Decreto 2591 de 1991) de primera instancia.

I. PRETENSIONES (fls. 8 y 9)

El accionante señala las peticiones en los siguientes términos:

"Solicitar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A., que resuelva de fondo la petición presentada a nombre de mi representado y de esta manera expida el Acto Administrativo de Reconocimiento del Derecho estipulado en los fallos."

II. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR DEL DERECHO

Se trata de la señora Soledad Bernal Restrepo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.432.706, quien actúa a través de apoderado judicial, este último con dirección de notificación en la calle 23 N° 6-59, oficina 405 - Centro Ejecutivo en Pereira, teléfono 3413065, correo electrónico carvajaldependenciajudicial@gmail.com

III. ENTIDADES ACCIONADAS

La constituyen el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, entidades representadas por su Gerente y/o Representante Legal y por el Secretario de Educación Municipal y/o el Alcalde Municipal de Pereira, respectivamente, o por quienes hagan sus veces.

Resulta imperativo aclarar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) fue creado por la Ley 91 de diciembre 29 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el

Por su parte, la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, igualmente dentro del término oportuno, envió la respuesta a la tutela, precisando que no resultaba procedente hacer el reconocimiento de la prestación, toda vez que la función de esta entidad es dar trámite a la prestación y enviarla a la FIDUPREVISORA para su respectiva aprobación y con base en ello elaborar el respectivo acto administrativo NEGANDO o CONCEDIENDO la prestación, teniendo en cuenta el estudio elaborado por la Entidad competente, indicando que a la fecha, la prestación de la señora SOLEDAD BERNAL RESTREPO no ha sido devuelta a dicho ente territorial por parte de la FIDUPREVISORA, por lo que hasta tanto no sea devuelta con su respectivo estudio, NO se puede proceder a elaborar el correspondiente acto administrativo, deprecando finalmente se le exonere de toda responsabilidad en la presente acción constitucional, ya que el trámite que se dio a la prestación de la accionante se llevó a cabo como lo ordena el Decreto 2831 del año 2.005.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela, de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional, constituye un medio de defensa de carácter excepcional, consagrado en beneficio de toda persona, para reclamar ante los jueces en cualquier tiempo y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando son vulnerados, amenazados o cercenados por la acción o la omisión de la autoridad pública o particulares, siempre que el agraviado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que dicha tutela se invoque como mecanismo transitorio para precaver algún perjuicio irremediable.

De conformidad con lo reglado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentado por el 306 de 1.992, este despacho es competente para tramitar y fallar la solicitud de amparo constitucional presentada.

2. El problema jurídico que el despacho debe resolver se precisa en determinar si las entidades accionadas, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, FIDUPREVISORA S.A., y/o la Secretaría de Educación Municipal de Pereira - directamente o a través de sus dependencias, han vulnerado, o se encuentran vulnerando el derecho de petición del que es titular la señora Soledad Bernal Restrepo, al no dar respuesta oportuna a la solicitud elevada el pasado 01 de enero de 2016 por parte de su apoderado judicial.

En estos casos, la competencia del juez de tutela se limita exclusivamente a la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a la solicitud elevada por la peticionaria, en aras de garantizar una respuesta que satisfaga lo pedido.

Con respecto al derecho de petición, se ha pronunciado la Corte Constitucional en línea jurisprudencial y concluye que cuando las autoridades públicas omiten resolver y no cumplir con los términos legales, se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia que establece:

"DERECHO DE PETICIÓN, como el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."

Así las cosas, se debe entender el derecho de petición como aquella oportunidad que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad de que van a recibir una respuesta pronta y oportuna sobre su solicitud. Esta respuesta, sin embargo, no debe ser simplemente una comunicación incompleta, evasiva o poco clara respecto a la solicitud presentada, sino por el contrario, una respuesta que defina de fondo -sea positiva o negativamente-, la solicitud, o que por lo menos exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar

El anterior término no le es ajeno a las entidades que administran los fondos de pensiones, tanto en el sector público como en el privado, pues si bien éstas cuentan con un término especial para resolver sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales bajo su competencia, también es claro que aquél no es absoluto.

Conforme a la normativa trascrita, los términos para tramitar y decidir la solicitud presentada por el actor ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FIDUPREVISORA S.A. y la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, son de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación de la petición; toda vez que la petición presentada hace referencia al reconocimiento y cancelación de la mora en el pago de las cesantías ordenada mediante sentencia judicial emanada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pereira y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda.

Para el despacho resulta evidente y flagrante la vulneración al derecho de petición del cual es titular la señora SOLEDAD BERNAL RESTREPO, materializado en la solicitud que radicara ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA el día 01 de enero de 2016, pues el término otorgado para resolver de fondo la pretensión del accionante se ha sobrepasado desmesuradamente, sin que el censurado fondo de pensiones y la secretaria de educación del ente territorial hayan emitido la decisión correspondiente, ignorando por completo su obligación legal y afectando sensiblemente el derecho de petición de la afiliada.

De otro lado, el Decreto Reglamentario 2831 del 16 de agosto de 2005, por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989 (por la cual se crea el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio), y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 (Ley anti trámites), contempla en su artículo 3° que *"la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá: 1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente. 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación..." (subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Y más adelante, en el artículo 4° del citado decreto, se indica que una vez recibido el proyecto enviado por la secretaria de educación del ente territorial certificado, la sociedad fiduciaria tendrá quince (15) días hábiles para impartir aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaria de educación, y en el artículo 5° se contempla lo atinente al "Reconocimiento", refiriendo que aprobado el proyecto por la sociedad fiduciaria, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

Cabe resaltar que la Secretaría de Educación Municipal de Pereira no ha enviado respuesta alguna a la fecha de interposición de la presente acción de tutela al apoderado judicial de la señora Soledad Bernal Restrepo, dicha entidad no aportó documento alguno que compruebe que

de tutela no se ha dado respuesta concreta, precisa y de fondo, resulta latente entonces la afectación del derecho fundamental de petición del que es titular la señora Soledad Bernal Restrepo, por lo que será procedente tutelar el derecho fundamental aquí reclamado.

En consecuencia se concederá el amparo solicitado, y se ordenará al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FIDUPREVISORA S.A., a través de su Representante Legal - Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Económicas, doctor Elías Román Castaño Pineda, y a la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, a través de su secretario, doctor Daniel Leonardo Perdomo Gamboa; o quienes hagan sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, procedan a dar respuesta de forma clara, precisa y sobre todo de fondo, a la solicitud presentada por la señora Soledad Bernal Restrepo a través de apoderado judicial, elevada el 01 de enero de 2016, en la que solicitó se diera cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pereira de fecha 28 de mayo de 2014, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, de fecha 21 de enero de 2015, respuesta que deberá igualmente ser notificada al accionante en el término aquí señalado.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PEREIRA, ITINERANTE, DE PEREIRA RISARALDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandado constitucional,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del que es titular la señora SOLEDAD BERNAL RESTREPO, identificada con cedula de ciudadanía No 24.432.706, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del *Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A.*, y la *Secretaría de Educación Municipal de Pereira*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A., a través de su Representante Legal - Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Económicas, doctor Elías Román Castaño Pineda, y a la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, a través de su secretario, doctor Daniel Leonardo Perdomo Gamboa; o a quienes hagan sus veces, que en el término perentorio de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, procedan a dar respuesta de forma clara, precisa y sobre todo de fondo, a la solicitud presentada por la señora Soledad Bernal Restrepo a través de apoderado judicial, elevada el 01 de enero de 2016, en la que deprecó se diera cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pereira de fecha 28 de mayo de 2014, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, el 21 de enero de 2015, respuesta que deberá igualmente ser notificada al accionante en el término aquí señalado.

TERCERO: Notifíquese este fallo a la parte actora y a las entidades accionadas de conformidad con los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto Reglamentario 306 de 1992. De no ser posible hacerlo inmediatamente, se realizará notificación por correo electrónico, fax y/o telefónicamente. Se dejará constancia de las actuaciones realizadas.

CUARTO: Notificar esta decisión a la Representante del Ministerio Público.

QUINTO: La presente sentencia puede impugnarse ante la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	08 de julio de 2016	Número de radicado:	31476
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:	591		
Persona natural o jurídica:	DIANA ESPERANZA CADAVID ORTIZ		
Descripción o asunto:	TUTELA	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	4
Anexos digitales:			
Destino:	LILIANA GIRALDO GOMEZ - Secretaria Juridica, TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	Copia a:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo

